

Ibagué (Tolima) agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras abandonadas (PROPIETARIA)
Solicitante:	Anatilde Becerra
Predio:	El Vergel, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8258, cédula catastral 000100080014000, vereda el Resguardo, municipio de Villahermosa (Tolima), área georreferenciada 10 has 6845 mts ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **ANATILDE BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.716.641** expedida en Líbano (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **YEISON OSORIO BECERRA**, **GIOVANNY OSORIO BECERRA** y **YELICA ANDREA OSORIO BECERRA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **1.104.695.614**, **1.104.703.289** y **1.094.904.044** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del inmueble **EL VERGEL**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-8258**, cédula catastral **000100080014000**, ubicado en la vereda **EL RESGUARDO** del municipio de **VILLAHERMOSA (Tolima)**, respecto del cual ostenta la calidad de PROPIETARIA.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **ANATILDE BECERRA**, en su calidad de **PROPIETARIA** y **VÍCTIMA** de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de la finca EL VERGEL, ubicada en la vereda El Resguardo del Municipio de Villahermosa (Tolima), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RI 00687 de Junio 15 de 2017 e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 00826 de AGOSTO 30 de 2018**, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. RI 02528 de **AGOSTO 30 de 2018**.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la señora ANATILDE BECERRA, adquirió vínculo con el predio por medio de la Escritura No 599 del 06 de junio de 2007, a través de la cual liquida su sociedad conyugal con el señor JOSÉ NERARDO OSORIO SIERRA, adquiriendo el 50% sobre la propiedad de la parcela “EL VERGEL” y posteriormente realiza compra a su ex-esposo del otro 50% restante, para así completar la propiedad sobre el 100% del mismo, negociación que se protocolizó por medio de la Escritura Pública No 1369 del 17 de octubre de 2008 de la Notaria Única de Líbano (Tolima), el cual fue utilizado para el cultivo de café, plátano, tomate y el sostenimiento de animales de granja, explotación económica desde antes de su separación.

1.4.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos por la señora BECERRA y demás miembros de su núcleo familiar y que ocasionaron el abandono de su terruño, se estableció que los mismos se debieron a las amenazas realizadas tanto por guerrilla como por paramilitares, quienes en épocas diferentes, es decir durante los años 2004, 2010 y finalmente en el año 2011, le exigían dinero y le dieron ultimátum diciéndole que si no pagaba, la mataban y quemaban la finca, por tal motivo se vio obligada a huir para la Tebaida, aunque después regresó con el propósito de recuperar su vida y su tierra, pero los hostigamientos continuaron ya que los subversivos se enteraron que uno de sus hijos era miembro de la Policía, por ende le advirtieron que se tenía que ir porque allá no necesitaban “sapos”, situación que la obligó a desplazarse nuevamente al Líbano y a confiarle el cuidado del terreno a otra persona.

Por lo anterior, el desplazamiento sufrido ocasionó la pérdida de la administración directa del fundo, aunque quien lo cuida, es decir el señor JOSÉ BUITRAGO ROBAYO, la reconoce con propiedad. Así las cosas, la situación de desplazamiento ha imposibilitado a la reclamante a usar y gozar de forma presencial su tierra, debido a los hechos de violencia generados como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad por parte de los grupos al margen de la ley.

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se DECLARE que la solicitante ANATILDE BECERRA, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con la heredad EL VERGEL, ubicada en la vereda el Resguardo, del municipio de Villahermosa (Tolima) vereda EL RESGUARDO, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8258 y predial No 001-0008-0014-000, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, que se ORDENE la restitución jurídica y/o material del citado bien a favor de la solicitante cuya extensión corresponde a 10 hectáreas 6.845 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8258, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.2.- Se OTORGUE al hogar de la señora ANATILDE BECERRA, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.3.- Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora ANATILDE BECERRA, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 026 fechado septiembre 27 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviese interés en él, compareciera e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó la vinculación al proceso del Banco Agrario de Colombia, para que en su calidad de acreedor hipotecario del predio EL VERGEL, se pronunciara de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

conformidad a lo expuesto en el acápite de hechos relacionados en el escrito de solicitud y la hipoteca adquirida por la señora ANATILDE BECERRA, acorde a lo plasmado en la anotación No. 18 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8258.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de octubre 28 de 2.018 (c.v. 31), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que presentara oposición a la restitución, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del acreedor hipotecario, la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito visible en el c.v. 36, sucintamente expresó que, en el evento de restituir el predio reclamado, se le reconozca como acreedor hipotecario de buena fe, las compensaciones consagradas en la Ley 1448 de 2.011. Consecuentemente y con base en lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Villahermosa, resaltó que ante ese estrado judicial cursa proceso ejecutivo hipotecario con radicación 73870408900120140001900, adelantado por la citada entidad Bancaria, contra la señora ANATILDE BECERRA, con última actuación diligencia de remate realizada en junio 13 de 2018, misma que se declaró desierta (c.v. 35). Por tal motivo y atendiendo lo dispuesto en auto admisorio fue decretada la SUSPENSIÓN del proceso y la remisión del mismo en calidad de préstamo para su estudio el cual reposa en el consecutivo virtual 40.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, a su turno informó que sobre el citado fundo objeto de restitución NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación, ni el predio se encuentra registrado en las Bases de Datos de esa entidad (c.v. 23). Asimismo, la Agencia Nacional de Minería, presentó Informe estableciendo que el inmueble presenta superposición total con solicitud vigente en curso, expediente RHG-08171, bajo la modalidad de contrato de concesión (L 685), minerales de metales preciosos concentrados, con un área solicitada de 4252,1464, siendo titular la entidad Nacional de Metales y Metales NIT. 9005049152

3.2.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegó informe de uso de suelos y amenazas del predio destacando que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por lahares, flujos o caída de piroplastos, ni deslizamientos, reptación o erosión, pero sí se encuentra en áreas de amenaza alta y baja por remoción en masa (c.v. 38).

3.2.5.- De otra parte la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, presentó el diagnóstico registral del inmueble a restituir identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8258, resaltando que según la información que reposa en el citado instrumento público la titular del derecho de dominio es ANATILDE BECERRA y sobre el cual en la anotación 18, recae hipoteca abierta de primer grado inscrita bajo el código 204, con radicado 1553 del 28 de octubre de 2008, mediante Escritura 1369 del 17 de ese mismo mes y año, corrida ante la Notaria única de Líbano, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (c.v. 25)



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 084 fechado febrero 28 de 2019 (consecutivo virtual No. 44 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, ordenando escuchar en declaración al exesposo de la solicitante señor JOSÉ NERARDO OSORIO, al administrador de la finca señor JOSÉ BUITRAGO ROBAYO, y en interrogatorio de oficio a la señora ANATILDE BECERRA, así como también se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima) Enlace de Víctimas, para que informara sobre los antecedentes o hechos de violencia o incursiones subversivas que hubieren causado desplazamiento forzado en la vereda El Resguardo, durante la época del año 2.004, 2.010 y 2.011 hasta la actualidad.

3.2.7.- Asimismo y una vez clausurado el periodo probatorio mediante auto No. 628 de diciembre 12 de 2019, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que, si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante realizó pronunciamiento dentro del término concedido para ello, expresando que una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso se comprobó que la solicitante fue víctima de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, por lo que solicita al juzgado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del predio a favor de Anatilde Becerra.

Asimismo, indicó que la solicitante desde el año 2008, adquirió la totalidad de la parcela solicitada hasta la fecha del abandono para febrero 24 de 2004 y posteriormente hasta el año 2010, fecha del segundo desplazamiento, en el que ejercía labores de cultivo, pastoreo, entre otras, y el cual se vio obligada abandonar debido a las extorsiones recibidas por parte de la guerrilla (24 de febrero de 2004) y el segundo desplazamiento en razón a las amenazas del grupo paramilitar (2010). Por consiguiente, reitera que en este proceso se dan los presupuestos para la prosperidad de ésta clase de acción los cuales se han acreditado íntegramente demostrándose la propiedad de la solicitante sobre el inmueble a restituir, el hecho victimizante y la identificación del fundo reclamado.

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble registralmente conocido como **EL VERGEL**, el cual se encuentra debidamente individualizado con el Folio de Matrícula N° **364-8258**, cédula catastral **000100080014000**, ubicado en la vereda **EL RESGUARDO** del municipio de **VILLAHERMOSA**, en favor de la víctima solicitante señora **ANATILDE BECERRA** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.5.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.5.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.5.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Villahermosa (Tol), generado por los grupos subversivos que dentro de él perpetraron; los hechos generantes del desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de la solicitante con el predio objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA (Tolima).

Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda El Resguardo del municipio Villahermosa (Tol), que tipifica el contexto de afectación de los derechos de la solicitante causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Así las cosas, los municipios que constituyen la zona norte del departamento han tenido presencia del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

autodenominado ELN desde los años noventa por medio de su frente disidente Bolcheviques del Líbano, y de las igualmente autodenominadas FARC a través del frente Tulio Varón, que tuvo presencia desde 1993 cuando también crearon la Compañía Norte de este último grupo subversivo, que es producto del desdoblamiento de los frentes 17, 21 y 25, hasta el 2008, cuando según sus cabecillas, la cuadrilla (...) desapareció y se fusionó con el frente Jacobo Prías Alape. Asimismo, la presencia del autodenominado ELN en la zona norte del Tolima se materializó a través del Frente Bolcheviques del Líbano, compuesto por las comisiones Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera) y en el área urbana de Ibagué, a través del regional Gilberto Guarín, que estaba dividido en 3 grupos y una red urbana, con campamento principal en la hacienda Granates del Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros delinquiró en Yarumal, Casabianca, Villahermosa, Líbano y Murillo. Además, se logró constatar que el Frente Tulio Varón, se estructuró en las conferencias 7ª y 8ª de las FARC, hoy desmovilizadas con alguna disidencia, consolidándose en 1995, dentro del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo. Para 2008, la mayoría de sus miembros a pesar de haber sido dados de baja o capturados, siguieron delinquirando con la Columna Móvil Jacobo Prías Alape, también del Comando Conjunto Central, cometiendo fechorías en el norte del Tolima, principalmente en municipios como Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérida, Ambalema y Murillo.

A su turno las Autodefensas hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años ochenta para proteger tierras adquiridas por el narcotráfico y en los noventa iniciaron campañas de "limpieza social. A mediados de dicha década, habían ampliado su accionar a la lucha antisubversiva, con el apoyo del Frente Omar Izasa (FOI) que ingresó a la zona utilizando corredores naturales y artificiales de la geografía del norte del Tolima, asesinando a quienes ellos consideraban "bases" de los movimientos insurgentes, aprovechándose de fuentes ilícitas como robo de gasolina, en municipios como Mariquita, Fresno y Herveo (Tolima). A partir de 1995 y hasta aproximadamente 1997, la guerrilla del ELN hace presencia en Villahermosa, asesinando 4 personas en la vereda las Pavas, hechos violentos que son respondidos por el Ejército Nacional, que bombardea esta zona en 1998, y sostiene combates con dicho grupo ilegal, en la vereda Guayabal, límites con Casabianca. El accionar delictivo de dicho grupo, se acentúa con el reclutamiento forzado de menores en la vereda Entrevallas, pero posteriormente en 1999 hizo entrega de secuestrados en la vereda Betulia que limita con Murillo, resaltando desde ya como hecho de violencia trascendental, la toma por parte de esta fracción sediciosa, del municipio de Villahermosa, y el robo al Banco Agrario. Todo ello indefectiblemente conllevó una escalada de violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, hacen una prolífica exposición de las fechorías ocurridas en dicha municipalidad, en el que se edifica el contexto de violencia base de la restitución.

Desde el 2004, el número de familias que tomaron la decisión de abandonar sus regiones ha tomado una aguda curva de ascenso sostenido hasta la fecha; sólo en el 2007, la Unidad de Atención al Desplazado (UAO) entregó cifras de 2.308, mientras que en los cuatro primeros meses del 2008 al menos 1.354 familias sufrían por el fenómeno. Es decir, dice el estudio, que "más de 4 mil víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué durante este año, lo que proyecta un aumento del 76 por ciento"; en el departamento, según Acción Social, cerca de 90 mil personas abandonaron su tierra por razones de seguridad en los últimos diez años. Esa cifra equivale al 7 por ciento de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

población del departamento. La recepción de población desplazada se concentró principalmente en cinco municipios: Ibagué (con el 51 por ciento), Líbano, Planadas, Natagaima y Chaparral. Las quejas por causa de grupos paramilitares persisten, tres años después de haberse iniciado el proceso de desmovilización. Los municipios más afectados por ese fenómeno son Ibagué, Armero-Guayabal, Fresno, Planadas, Villahermosa y Mariquita, donde el 19 por ciento señala a estos actores del conflicto como agresores causantes del desplazamiento forzado.

5.2.- RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON LA PACELA Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante ANATILDE BECERRA, con el bien a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo plasmado en el Informe Técnico de Recolección, e igualmente, lo informado por la mencionada víctima en declaración rendida en abril 10 de 2019 ante este estrado judicial, como obra en los anexos vistos en consecutivo virtual No. 2 y 54 de la web, quien manifestó entre varias cosas, que para la ocurrencia de los hechos victimizantes tenía formada una familia con el señor JOSÉ NERARDO OSORIO, y con quien procrearon cuatro (4) hijos desde el año 1.983, fecha en la cual contrajeron matrimonio. Agrega que para ese año no existían hechos de violencia y hubo calma, hasta cuando tuvo su último hijo. Igualmente afirmó que antes de que su hija mayor de 13 años, se organizara con el novio que tenía, la guerrilla los asediaba para que la joven quien respondía al nombre de Claudia, se fuera con ellos e hiciera parte de las ahora desmovilizadas FARC, situación extrema que llevó a su hija y a su novio, a quitarse la vida, antes de enrolarse en las filas subversivas. Añade que a su exesposo NERARDO, también lo hicieron salir de la finca porque al parecer no les pagaba a los trabajadores y finalmente ella tuvo que asumir esa deuda, ya que los facinerosos le cobraron y después de suplicarles que la dejaran trabajar, y fue ahí cuando le entregaron un listado de nombres de personas a las que presuntamente el papá de sus hijos les debía jornales. Posterior a ello, la siguieron hostigando y tuvo que desplazarse a la TEBAIDA, porque la amenazaron con matarla, por tal motivo coordinó con el señor Gratiniano Buitrago, el cuidado de la finca, y por ello nunca perdieron el contacto ya que se comunicaban y debatían los pasos a seguir para la administración de la tierra y sobre los cultivos que allí habían. Añade que en eso pasaron como seis (6) años, hasta cuando los paramilitares aparecieron y la amenazaron también, porque con la llegada de ellos la guerrilla se “abrió” y la hicieron regresar a la zona para cobrarle vacunas que tuvo que pagar por la suma de \$4.000.000,00 para el año 2.010. Agrega que para el año 2.011 el acoso que sufrió fue por parte de la guerrilla, ya que un señor “JUACO” iba a buscarla a preguntarle por un hijo suyo que era policía y decía que el muchacho era un sapo y siempre la amenazaba con una granada en la mano, que porque sabía que de vez en cuando su hijo la visitaba. Asegura que para el último desplazamiento se fue para el municipio del Líbano y desde ese año está allá, aunque después de la muerte de “Juaco” va más constante a la finca. Finalmente clarifica que ella no le paga ningún dinero a José Gratiniano, porque ellos solo hicieron un acuerdo de cuidado de la finca y que él se la devuelve en el momento en que ella regrese, porque su intención es retornar ya que siempre ha luchado por esa tierra y quiere labrarla nuevamente.

5.2.2.- A su turno el señor JOSÉ NERARDO OSORIO SIERRA, residente en la finca la Perla de la vereda Platanilla, del municipio de Villahermosa, afirmó conocer a la solicitante ANATILDE BECERRA, porque fue su esposa ya que se casaron el 23 de julio de 1983, y con



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

quien procreó cuatro (4) hijos de los cuales tres (3) siguen con vida, porque su hija mayor prácticamente se suicidó con su novio por el acoso de que fue víctima. Agrega que el predio el Vergel fue adquirido en vigencia de su unión matrimonial y para su compra solicitaron un crédito ante la Caja Agraria y el Comité de Cafeteros en el año 1997, por la suma de \$7.500.000.00. Enfatiza que con la señora ANATILDE, convivieron alrededor de 14 años, en el inmueble pues este tenía una vivienda y acceso a servicios públicos y en la que se cultivaba caña y café. Añade, que la situación de orden público para el año que se casó era buena, es decir no habían hechos de violencia. Asimismo, argumenta que para el año 2.000 empezaron a conformarse grupos al margen de la ley los cuales cobraban vacunas, hacían reuniones entre las personas en la escuela de Guadualito y les decían que tenían que salir a arreglar carreteras, por tal motivo le tocó salir del predio ya que fue objeto de amenazas, porque lo acusaron de no pagarle el sueldo a los jornaleros que trabajaban para él, por ende le “prohibieron” seguir manejando la finca, todo ello sucedió aun conviviendo con la señora ANATILDE. También alude que la finca se la vendió a su exesposa por la suma de \$32.000.000.00 de los cuales le alcanzó a cancelar \$28.000.000,00 pero debido a tantos conflictos le condonó los \$4.000.000,00 restantes. Bajo el mismo orden de ideas aseguró que la señora ANATILDE, abandonó el predio a raíz del conflicto armado entre guerrilla y paramilitares y se dedicó a trabajar en casas de familia haciendo aseo para sacar adelante los hijos. Seguidamente, dice que la reclamante reside en el municipio del Líbano y tiene buena relación con sus hijos, pero desconoce en la actualidad de qué vive y/o deriva su sustento. Posteriormente, recalca que la demandante recibió amenazas porque su hijo YEISON OSORIO BECERRA, se encuentra adscrito a la Policía Nacional, desde hace nueve (9) años. Por último, recalca que la señora ANATILDE BECERRA, no ha podido vender el inmueble por motivo del embargo que recae sobre el mismo.

5.2.3.- El señor **JOSE GRATINIANO BUITRAGO ROBAYO**, mediante declaración rendida ante este estrado judicial manifestó ser oriundo de Casabianca (Tolima), aunque fue criado en Villahermosa (Tolima), asegura igualmente haber estudiado hasta tercero de primaria, y residir en la finca el Vergel de la vereda Guadualito de Villahermosa. Afirma que distingue a la reclamante ANATILDE BECERRA, porque hace muchos años una hija de ella y un hermano suyo tomaron la decisión de acabar con sus vidas tomándose un veneno porque no se querían ir para la guerrilla, y que cuando decidieron suicidarse la niña tenía 14 años y su familiar 17. Enfatiza que su vinculación con la reclamante se da por una hermana de ella que es la esposa de un primo suyo. Asimismo, clarificó que para el año 98 cuando sucedió la citada tragedia familiar la guerrilla sacó a la señora BECERRA, del predio porque la muchacha prefirió acabar con su vida a enlistarse a ese grupo subversivo, situación que lo llevó a quedarse cuidando el inmueble a petición de su propietaria. Del mismo modo, resaltó que para esa época cuando tenía 29 años, le asesinaron a un hermano ya que la situación de orden público era pésima y era declarada zona roja, pues también fue víctima de desplazamiento durante tres (3) años para el año 1.999 y se tuvo que ir para Manizales y después para Bogotá. Posteriormente retornó y aún seguían los mismos grupos al margen de la ley, pues estaba alias el “Cucho”, después alias “Juaco” quien acosaba a la señora ANATILDE, por tener a su hijo YEISON OSORIO, en la policía y le preguntaban en dónde estaba el hijo y por hacer parte de esa institución la intimidaban. Añade que a la reclamante también la sacaron los paramilitares de la finca y la hicieron ir para el Quindío. Asegura que después de su desplazamiento el predio el Vergel estaba muy caído y ya la señora ya le había comprado el predio al exesposo NERARDO, ya para el año 2010 y 2011, él entró a cuidarlo y hasta la fecha está allá, pero no recibe remuneración alguna y la utiliza para trabajar y sembrar 4.000 palos de café en casi una hectárea. Finalmente asegura que a la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

fecha aún hay guerrilla, no de forma tan marcada como antes, y pues cree que a él no le piden nada porque saben que él nada tiene, pues saben de antemano que esa tierra es de la señora ANATILDE BECERRA, por ende, él se la entregaría sin problema alguno y se iría a trabajar a otra parte, pues está de acuerdo que el predio se lo devuelvan a ella que es la dueña, pues su función es solo la de cuidarlo.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que la señora ANATILDE BECERRA, fue víctima de abandono forzado del predio de su propiedad denominado EL VERGEL, en razón al inmenso temor que le produjeron las amenazas por parte de grupos armados (guerrilla y paramilitares), lo que derivó en su migración del mencionado fundo, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con este, dejando de realizar las actividades que en su cotidianidad hacía junto a su familia, lo cual impidió que esta se pudiera seguir beneficiando de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Villahermosa (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún existen a la fecha presencia de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de perpetraciones contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietaria, víctima y desplazada, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble EL VERGEL, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8258, cédula catastral 000100080014000, ubicado en la vereda EL RESGUARDO, del municipio de VILLAHERMOSA (Tolima), con una extensión de DIEZ HECTÁREAS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (10 has 6.845 mts²), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente decisión.

5.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.4.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la solicitante **ANATILDE BECERRA** y su hija **YELICA ANDREA OSORIO BECERRA**, sufrieron de manera directa los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de mujeres víctimas, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pág. 35).

5.4.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, se han identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco del conflicto armado, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto de este fenómeno sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y

de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.4.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. *Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.*

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

5.5.- En acatamiento de los principios que orientan el proceso de restitución de tierras, no es ajeno este juzgador en su deber de preservar todas las medidas que busquen alcanzar de manera integral y progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima; en tal sentido, resulta obligatorio la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2.011, en aras de sanear el predio objeto de restitución pues; en vano resultaría entregar el bien a la reclamante que soportó los vejámenes del conflicto armado abandonando su finca y proyecto de vida, con una carga económica que afecta su estabilidad frente al inmueble



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

gravado con hipoteca. No es otra la interpretación que se le da a la norma en cita que consagra los mecanismos reparativos en relación con los pasivos que presenta la señora BECERRA, a fortiori, con la obligación No. 725066280059080, elevada a escritura pública 1369 de octubre 17 de 2.008, ante la notaria única del círculo registral de Líbano, guarda conexidad con el tiempo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, toda vez que la fecha de otorgamiento junio 26 de 2.011, empareja con la anualidad en la que se concretó definitivamente el desplazamiento de la señora ANATILDE BECERRA; y cumplir con las prerrogativas para ello establecidos en el Acuerdo 009 de 2013 “ Por medio del cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”, en el entendido que es una deuda con entidad financiera conforme lo establece el art. 15.

Así las cosas, se dispondrá que el Grupo que el GCOJAI realice la valoración de la acreencia, y si de acuerdo al estudio que se realice la obligación cumple con los requisitos para ser condonada, se proceda a efectuar el pago y posteriormente se informe al despacho a fin de instar a la entidad BANCARIA, para que ésta a su vez lleve a cabo el levantamiento del gravamen.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las declaraciones presentadas y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Villahermosa (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresamente manifestado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar de la señora ANATILDE BECERRA **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural ni urbano (anexos virtuales No. 30 y 39 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la abogada de la reclamante enfatizó que era procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápite anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 21 de 26**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de la señora **ANATILDE BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.716.641** expedida en Líbano (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **YEISON OSORIO BECERRA, GIOVANNY OSORIO BECERRA** y **YELICA ANDREA OSORIO BECERRA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **1.104.695.614, 1.104.703.289, y 1.094.904.044** respectivamente, sobre el bien de su propiedad que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionado en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** de la señora **ANATILDE BECERRA**, ya identificada en el numeral primero de esta sentencia, sobre la parcela de su propiedad, la cual demostró haber dejado abandonada por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **ANATILDE BECERRA** ya identificada, en su calidad de propietaria, la RESTITUCIÓN de la heredad **EL VERGEL**, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-8258**, cédula catastral **000100080014000**, ubicado en la vereda **EL RESGUARDO**, del municipio de **VILLAHERMOSA** (Tolima), con una extensión de **DIEZ HECTÁREAS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (10 has 6.845 mts²)**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1041931,434	888289,0842	4°58'28,628"N	75°5'5,070"O
88284	1042019,236	888460,1606	4°58'31.495"N	75°4'59.522"O
88287	1041990,708	888593,6589	4°58'30.573"N	75°4'55.188"O
88285	1041967,217	888669,6099	4°58'29.812"N	75°4'52.722"O
88286	1041927,842	888679,8244	4°58'28.531"N	75°4'52.388"O
79833	1041920,974	888613,9127	4°58'28.304"N	75°4'54.527"O
79834	1041809,397	888664,0654	4°58'24.675"N	75°4'52.894"O
79835	1041753,536	888604,7556	4°58'22.853"N	75°4'54.816"O
79836	1041712,434	888493,0559	4°58'21.510"N	75°4'58.439"O
79837	1041689,877	888444,062	4°58'20.773"N	75°5'0.028"O
79832	1041880,049	888256,688	4°58'26.954"N	75°5'6.119"O
79831	1041859,609	888220,5253	4°58'26.287"N	75°5'7.292"O
79828	1042003,989	888244,0973	4°58'30.988"N	75°5'6.534"O
79830	1042059,374	888270,6975	4°58'32.792"N	75°5'5.673"O
79829	1042047,878	888324,7772	4°58'32.420"N	75°5'3.917"O
79832_A	1041789,725	888335,2898	4°58'24.018"N	75°5'3.563"O



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 79830 en línea quebrada que pasa por los puntos 79829, 88284, 88287, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 88285 colindando con predio de LOS CHEPES con cerca, de por medio y con una distancia de 409,680 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 887285 en línea quebrada que pasa por los puntos 88285A, 88286, 79834, 79835 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 79837 colindando con predios de LUIS ANGEL, ERNESTO HUERTAS, MARCO NUÑEZ y con una distancia de 483.71 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 79837 en línea quebrada que pasa por los puntos 79832_A, 79832 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 79831 colindando con predio de GILBERTO REYES von via de por medio y con una distancia de 308,93 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 79831 en línea quebrada que pasa por el punto 79828 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 79830 colindando con predio de SUCESION ALBA con cerca de por medio y con una distancia de 207,73 metros

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Con relación a la hipoteca esta se cancelará una vez la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** informe al despacho sobre el alivio de la deuda a favor de Banco Agrario de Colombia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en los **INFORMES TECNICO PREDIAL** obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** del fundo EL VERGEL, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del inmueble a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor ANATILDE BECERRA, ya identificada en el numeral primera de esta sentencia, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO correspondiente al IMPUESTO PREDIAL, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación al inmueble restituido, así como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, respecto del bien en cuestión, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO señora ANATILDE BECERRA, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, especialmente, el crédito hipotecario No. 725066280059080, tomado con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con fecha de otorgamiento junio 26 de 2.011. La CONDONACIÓN queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin, remítase copia digital del escrito obrante en consecutivo virtual No. 36 de la web.

DÉCIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima ANATILDE BECERRA, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en alguno de los predios restituidos, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima (Comité C12RT) y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva para actuar como representante judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., al Doctor JAIME SALAZAR GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.911.225 y Tarjeta Profesional No. 26.503 del C.S de la J., en los términos y facultades del poder conferido obrante en el consecutivo virtual 64 de la Web.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 25 de 26**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 072

Radicado No. 2018-00115-00

conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -